



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 19 de mayo de 2021

N° 29289-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 770
(De viernes 14 de mayo de 2021)

QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS Y VIGILANCIA VETERINARIA, COMO UNA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 771
(De miércoles 19 de mayo de 2021)

QUE SUSPENDE EL INGRESO TEMPORAL AL TERRITORIO NACIONAL POR LOS PASOS TERRESTRES, LAS RUTAS FLUVIALES Y MARÍTIMAS DE TODA PERSONA PROVENIENTE DE LA FRONTERA CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N.º 770
De 14 de MAYO de 2021



Que crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como una dependencia del Ministerio de Salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 109 de la Constitución Política dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Decreto de Gabinete No. 1 del 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud como órgano de la función ejecutiva del Estado en materia de salud, que tendrá a su cargo la determinación y la conducción de la política de salud del gobierno en el país, por lo que asumirá la responsabilidad de establecer, mantener, y estimular las relaciones con las instituciones afines en el plano nacional e internacional;

Que según lo dispuesto en la precitada excerta legal, corresponde al Ministerio de Salud la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el Sector, en concordancia con la planificación del desarrollo y mediante la coordinación de los recursos que se destinan o destinen al cuidado de la salud;

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 75 de 27 de febrero de 1969, le corresponde al Ministerio de Salud mantener actualizada la legislación que regula las actividades del Sector Salud;

Que de acuerdo con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario y regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa, las disposiciones de este código se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas, y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjera, existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República;

Que de acuerdo con la Ley 206 del 30 de marzo del 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006; le corresponde al Ministerio de Salud la competencia en materia de prevención y control de los riesgos relacionados con la inocuidad de los alimentos y el control de zoonosis;

Que, actualmente, el Departamento de Control de Zoonosis y el Departamento de Protección de Alimentos se encuentran ubicados en el Nivel Operativo y dependen jerárquicamente de la Subdirección General de Salud Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que para cumplir con las funciones atribuidas en el artículo 2 de la precitada Ley 206 de 2021, se hace necesario fusionar el Departamento de Control de Zoonosis y el Departamento de



Protección de Alimentos y elevarlos a Nivel de Dirección Nacional, con la finalidad de dar viabilidad a la implementación y cumplimiento de sus funciones;

Que la consolidación de esos servicios bajo una sola Dirección, la cual se denominará Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, contribuirá a la protección del consumidor y la mejora de la salud humana, la prevención de enfermedades transmisibles, no transmisibles y zoonóticas, facilitando un abordaje y acercamiento más constante y uniforme a los estándares de inocuidad y de calidad alimentaria con base al riesgo;

Que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, será responsable, de una manera productiva y eficiente, promoviendo y facilitando el desarrollo de actividades de los sectores agropecuario, pesquero, industrial, comercial y logístico nacional; contribuyendo así al bienestar humano sostenible, la competitividad y a la economía nacional, como también al control y vigilancia de las enfermedades zoonóticas,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como una dependencia del Ministerio de Salud, que tendrá la responsabilidad de controlar vigilar y prevenir en el territorio nacional los riesgos y daños, así como la calidad e inocuidad alimentaria, el estudio y la aplicación de medidas de salud pública, en lo referente a las enfermedades de animales transmisibles al hombre.

Para tal efecto, esta Dirección Nacional tendrá las mismas facultades atribuidas actualmente a los Departamentos de Protección de Alimentos y Control de Zoonosis y las que se designen en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Los Departamentos de Protección de Alimentos y Control de Zoonosis pasarán a formar parte de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para lo cual realizarán todos los procedimientos legales y administrativos necesarios.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo se aplicará en el territorio nacional y en los barcos de bandera panameña, en todo lo relacionado a la prevención, control de zoonosis y de los factores que pueden afectar la calidad e inocuidad de alimentos relacionados con enfermedades no transmisibles, zoonóticas y transmitidas por alimentos, ya sean estos producidos en el país para el comercio y consumo interno, la exportación y los productos importados, dentro del marco de las normas vigentes, facilitando un abordaje y acercamiento más constante y uniforme a los estándares de inocuidad y de calidad alimentaria, con base al riesgo o inocuidad de los productos o sistemas.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo es de obligatorio cumplimiento para las personas, naturales o jurídicas, que se dedique dentro del territorio nacional a transformar, fabricar, comercializar, almacenar y transportar alimentos para consumo humano, a fin de prevenir y controlar riesgos y daños a la salud.

Se incluye todo alimento que se produzca en el país para consumo interno o para la exportación, lo mismo que todos los que se importan al territorio nacional, previa verificación e inspección de su calidad e inocuidad.



Las normas relacionadas con alimentos, la vigilancia de su cumplimiento y la trazabilidad de los procesos de la cadena alimentaria se enmarcarán en las disposiciones nacionales e internacionales actuales y futuras de sanidad de alimentos, de producción y comercio de alimentos para consumo humano; especialmente en cuanto a su inocuidad y enfermedades de origen alimentario.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud contará con una estructura organizativa en el nivel central y dependencias en cada una de las regiones de salud del país, que deberán contar con recurso humano profesional, técnico y administrativo, con competencias en materia de conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes y conducta ética; quienes deberán tener idoneidad para el libre ejercicio de la profesión, expedida por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud tendrá competencia en la vigilancia, prevención y control, en todo lo relacionado a calidad e higiene de alimentos para consumo humano y las enfermedades que puedan derivarse de los mismos, incluyendo los productos higiénicos de uso doméstico y/o industrial, ya sean estos producidos en el país para comercio y consumo interno, importados y/o para exportación, de conformidad con las normas vigentes, a lo largo de todo el ciclo de fabricación, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución, conservación, comercio y expendio, incluyendo los locales, sus procesos e infraestructuras; con el objetivo de contribuir a mejorar el nivel de salud y el bienestar de la población, estableciendo normas y reglamentos que vigilen el nivel de cumplimiento, adoptando las medidas necesarias en caso de incumplimiento.

Artículo 7. La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud contará con un director, un subdirector y un equipo de colaboradores y profesionales que darán cumplimiento a sus funciones y cargos, los cuales programarán y ejecutarán su trabajo anualmente, en todos los niveles y en cada región de salud y ámbito de competencia. Los gastos de recurso humano y operativos deberán incluirse en el presupuesto anual del Ministerio de Salud, de acuerdo con las actividades y proyectos que se vayan a realizar, conforme al plan anual de trabajo.

El director nacional, el subdirector, los jefes de departamentos y/o secciones técnicas, serán de libre nombramiento y remoción mientras se establezcan mecanismos para designarlos por concursos.

Artículo 8. La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud tendrá a su cargo la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación de permisos, certificaciones, registros sanitarios, registros sanitarios artesanales o cualquier tipo de autorizaciones sanitarias, homologaciones o equivalencias, así como las acciones de vigilancia y control sanitario en materia de prevención y control y aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos de producción industrial nacional, incluyendo los de comercialización nacional o provincial, las exportaciones de estos productos o sus derivados, de los alimentos de producción artesanal, y de los alimentos importados, así como de los productos higiénicos de uso en la industria alimentaria y/o en plantas procesadoras de alimentos; funciones para los cuales aplicará criterios de análisis de riesgo por tipo de producto, tipo de producción y ámbito de la comercialización, así como en los barcos de bandera panameña.



Artículo 9. La reglamentación del presente Decreto Ejecutivo será por medio de los procedimientos legales vigentes.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 38 del 31 de julio de 2000; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Decreto Ejecutivo No. 75 de 27 de febrero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Mayo de dos mil veintiuno (2021).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE
Ministro de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 771
De 19 de MAYO de 2021



“Que suspende el ingreso temporal al territorio nacional por los pasos terrestres, las rutas fluviales y marítimas de toda persona proveniente de la frontera con la República de Colombia”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que igualmente, el artículo 27 de la Carta Magna establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que la Ley N° 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que el artículo 138 del citado cuerpo normativo, señala que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, a petición de la Autoridad Sanitaria, podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro.

Que el 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la enfermedad del coronavirus (COVID-19) como pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados producto de este virus; declaración que, a nivel de la República de Panamá, dio lugar a la emisión de la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional y dictaron otras disposiciones;

Que la República de Colombia, mediante Resolución No. 0667 de 19 de mayo de 2021, resolvió abrir los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con varios países, entre ellos la República de Panamá, lo cual podrá incrementar el flujo migratorio agravando el riesgo de propagación de la COVID-19,



DECRETA:

Artículo 1. Suspender de manera temporal el ingreso al territorio nacional por los pasos terrestres, rutas fluviales y marítimas de toda persona proveniente de la frontera con la República de Colombia, a partir de las 12:01 a.m. del 20 de mayo de 2021, por motivo del Estado de Emergencia establecido producto de la Pandemia Covid-19, mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 2. Se faculta al Servicio Nacional de Migración, a la Dirección General de Aduanas, a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Fuerza Pública para adoptar todas las medidas que fueren necesarias para el estricto cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de 2021

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE
Ministro de Salud